En la ciudad de Trelew, a los 25 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 4> S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 350 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

1) Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1897485 (07/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 41/2025 (25/04/2025), en la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2>, en contra de <Persona 5> S.A., se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que impida entender en el proceso al juez de grado, como así también la del Decreto 669/19. Asimismo condenó a la aseguradora a abonar al accionante, en el término de 10 días, la suma de $3.015.649,86, por prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad parcial permanente definitiva, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, y la capitalización desde la notificación de la demanda; impuso las costas a cargo de la demandada perdidosa y reguló los emolumentos de los abogados.

Concedido el recurso incoado, la demandada presentó la expresión de agravios mediante el escrito ID 1910022 (15/05/2025), cuyo traslado fue contestado por el actor mediante el escrito ID 1916814 (21/05/2025).

2) La parte demandada formuló un único agravio (ver fs. 36 y siguientes). Sostiene que ante la falta de la planilla de AFIP agregada a los autos, la base salarial fue obtenida a partir de los recibos de haberes aportados por el empleador, que han sido mal interpretados por el sentenciante de grado. Explica que en todos los períodos mensuales se “sumaron” las “deducciones”, incrementando así la verdadera remuneración bruta del actor.

Sostiene que el error radica en considerar los descuentos de ley, adicionando esos montos como si se tratara de rubros independientes de las remuneraciones. Que el ingreso base mensual, desde la sanción de la Ley 27.348, se calcula sobre el haber bruto.

La recurrente dice que: *“La operatoria es por demás improcedente. Sabido es que los aportes jubilatorios, de obra social y sindicales se “descuentan” del salario del trabajador, no se suman como aquí se hizo (Art. 132 LCT)”.*

Explica mediante una tabla de su confección con los cálculos que considera que son los correctos, y obtiene un IBM de $375.003,84, menor al del pronunciamiento ($439.534,27, ver sentencia, fs. 32).

Afirma que la diferencia de $64.520,43 que existe entre el IBM de $375.003,84 y el de $439.524,27 justifica el agravio. Sin embargo, relata que a los fines impugnatorios es conveniente aclarar que aplicado el IBM reducido a la fórmula legal se alcanza un capital por ILP + 20% adicional de $2.569.012,02 (= 53 x $375.003,84 x 6,96% x 65/42 = $2.140.843,35 + 20%), en lugar de los $3.015.649,86 de condena; la diferencia de pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 84/100 ctvos. ($446.637,84), con más sus respectivos intereses, representa la magnitud del agravio patrimonial causado a su mandante por el error de cálculo del IBM en que se ha incurrido.

Relativo a lo anterior, alega que la base salarial utilizada excede el valor asegurado, y que ello implica afectar el principio de equivalencia entre prima y riesgo, lo que violenta su derecho de propiedad en las sumas que exceden el valor asegurado.

Para concluir, cita diversa jurisprudencia que considera aplicable a su caso, solicita que se revoque la condena a su mandante para reducir el monto de acuerdo al IBM reducido, y hace la reserva del caso federal.

3) La parte actora, al contestar el traslado conferido, solicitó el rechazo de los agravios por considerarlos improcedentes.

Sostiene que las afirmaciones de la demandada sobre el cálculo del IBM son infundadas y que parten de la lectura parcial de los recibos de haberes del actor y de una interpretación forzada del concepto de “salarios devengados” que establece el art. 12 de la Ley 24.557. En base a estas consideraciones, sostiene que debe computarse la totalidad de la remuneración bruta percibida por el trabajador, sin contar las retenciones legales que operan sobre ella (aporte jubilatorio, obra social, cuota sindical, etc.).

Dice que en ese marco, el juez de grado aplicó correctamente la doctrina y jurisprudencia vigente que interpreta que el “salario devengado” es la remuneración bruta que el empleador reconoce como tal y sobre la que realiza los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de la seguridad social. Por lo tanto, resulta irrelevante que esas sumas hayan sido luego objeto de retención, puesto que se integran al salario efectivamente generado por el trabajador en el mes respectivo.

Aduce que, además, debe tenerse en consideración el principio “pro operario”, y cita abundante jurisprudencia sobre el tema.

Respecto del perjuicio patrimonial alegado por la demandada, dice que es una afirmación que parte de una falacia, ya que considera que el monto asegurado no opera como límite de cobertura frente a la obligación legal e integral de reparar los daños derivados del trabajo. Afirma que el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo es de orden

público y de carácter objetivo, y en función de ello, la ART se encuentra obligada a indemnizar conforme al cálculo legal del IBM, sin considerar las cotizaciones o declaraciones juradas del empleador. Concluye afirmando que cualquier diferencia entre los valores informados por el empleador y los montos reales percibidos por el trabajador no pueden perjudicar al damnificado. Finalmente, solicita se rechacen los agravios por las consideraciones efectuadas.

4) Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, cabe señalar que la cuestión a dilucidar es el modo del cálculo del IBM del trabajador, conforme el art. 12 de le Ley 24.557 reformada por la Ley 27.348, ya que han arribado firmes a esta instancia las inconstitucionalidades declaradas por el magistrado, el accidente sufrido por el actor, el porcentaje de discapacidad sufrido y las demás circunstancias fácticas expuestas en autos, a excepción de -claro está- la cuestión del cálculo pertinente.

a) La aseguradora se queja porque considera que el *a quo* ha efectuado una errónea sumatoria de los rubros obrantes en los recibos de sueldo del actor, y que los aportes jubilatorios, de obra social y sindicales se han adicionado a los haberes y adicionales, arrojando así un monto superior al momento de calcular el IBM del actor.

El actor contesta que, en definitiva, los cálculos están correctamente efectuados.

Para abordar la cuestión planteada, considero pertinente recordar que en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/20, del 09/10/20, señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem).

A mayor abundamiento, habré de señalar que el art. 12 de la Ley 27.348 remite al art. 1° del Convenio 95 de la OIT, con jerarquía supralegal en nuestro país, y establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.-*

En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término “salario” no en un sentido técnico, sino en un sentido general que

comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en "Pérez c/ Disco" afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, Ricardo Francisco: "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los Convenios Colectivos de Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-2, "Normas internacionales y derecho interno", págs. 319/325).

b) En este contexto, adelanto que, a mi criterio, asiste en este caso razón a la recurrente.

Del cotejo entre los recibos de haberes y el cuadro que elaboró el juez, surge evidente que se han adicionado a los salarios devengados las sumas correspondientes a las deducciones, lo que carece de respaldo normativo.

Es que en las presentes actuaciones, si bien el Magistrado de grado estuvo a los recibos de sueldo incorporados a los autos (fs. 112 a 125 del expediente digital), concluyo que incurrió en un error material, y ha omitido considerar sólo los saldos que surgen de las columnas "haberes" y "adicionales", ya que claramente, el rubro denominado "retenciones" se practica sobre los dos anteriores.

Por lo tanto, le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que corresponde aplicar, para el cálculo del IBM, sólo los rubros remuneratorios y no remuneratorios.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al agravio, y dado que la liquidación practicada por la recurrente a fs. 37 vta., se ajusta a los valores de los haberes brutos más los adicionales que surgen de los recibos acompañados, procede reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02.

5) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

Dado que sólo se disminuye la base cuantitativa del monto de condena, más allá de que se trata de una reducción considerable, ello no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, con mayor razón aún cuando la accionada solicitó el rechazo de la demanda (ver fs. 13, pto. II OBJETO). Es así que no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.-

Las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo apropiado fijar los de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada de la demandada, en un 4,70%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871); sin regulación al letrado apoderado del accionante atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 11 y homologado a fs. 12 vta. (conf. art. 4 del arancel).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **<u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>**.

El voto del Dr. De Cunto que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver (en los considerandos 1, 2 y 3), por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.

2.- **<u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>**.

Respecto del cuestionamiento que hace la parte apelante en relación al cálculo del Ingreso Base Mensual, debo señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. De Cunto en el considerando 4.a) y 4.b).

Cabe señalar que en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ha sido ya expuesto desde su composición de sala única, SDL N° 31/1994; sala A, SDL N° 46/1997 y 36/2001; y sala “B”, SDL N° 04/2000, SDL N° 20/2004, SDL N° 46/2004, y SDC N° 11/2011, entre muchas otras.

Ello así, por cuanto la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 24.557 (modificado por la Ley 27.348), no constituye una cuestión fáctica sujeta a la voluntad de las partes, sino una cuestión de estricto orden jurídico.

En este marco, corresponde señalar que el art. 12 de la Ley 27.348 remite al art. 1° del Convenio 95 de la OIT, con jerarquía supra legal en nuestro país, que establece la naturaleza jurídica del vocablo: el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo.

Ahora bien, de la comparación entre los recibos de haberes que obran en autos y el cuadro que elaboró el juez, surge evidente que se han adicionado a los salarios devengados las sumas correspondientes a las deducciones. Le asiste razón a mi colega prevotante cuando afirma que ello carece de respaldo normativo. No queda más que concluir que se trató de un error material, y el magistrado ha omitido considerar sólo los saldos que surgen de las columnas “haberes” y “adicionales”, ya que claramente, el rubro denominado “retenciones” se practica sobre los dos anteriores.

Por lo tanto, comparto opinión con mi colega y diré que corresponde hacer lugar al agravio, y dado que la liquidación practicada por la recurrente a fs. 37 vta., se ajusta a los valores de los haberes brutos más los adicionales que surgen de los recibos acompañados, procede reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el Dr. De Cunto en el considerando 5), en cuanto a la revocación parcial del fallo apelado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02. También concuerdo que la modificación del fallo de grado solo reduce la base cuantitativa de la condena, por lo que no corresponde alterar la imposición de costas ni la regulación de honorarios en la instancia anterior. Igualmente considero que deben aplicarse las costas de esta instancia a la parte actora vencida; que deben regularse los honorarios de la apoderada del apelante en un 4,70%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y que no deben regularse honorarios al letrado apoderado del accionante atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 11 y homologado a fs. 12 vta.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

1.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02, confirmándolo en todo lo demás que decide.

2.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

3.- Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada de la demandada, en un 4,70%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del accionante atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 11 y homologado a fs. 12 vta.

ASÍ LO VOTO.-

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02, confirmándolo en todo lo demás que decide.-

2.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

3.- Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada de la demandada, en un 4,70%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del accionante atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 11 y homologado a fs. 12 vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 2.569.012,02, confirmándolo en todo lo demás que decide.

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada de la demandada, en un 4,70%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente; sin

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

regulación al letrado apoderado del accionante atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 11 y homologado a fs. 12 vta.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____47_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA